

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2022 00618 00
Demandante:	ENRIQUE NAPOLEÓN SALAZAR.
Demandado:	CONALMICROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE NAPOLEÓN SALAZAR formula demanda ejecutiva en contra de CONALMICROS S.A.S., a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1-Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.800.000.00), por concepto de 69 acciones cedidas favor del señor ENRIQUE NAPOLEON SALAZAR MENDEZ liquidadas al valor nominal DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) valor nominal estimado por el demandado en documento privado de cesión y compra de acciones de fecha 10 de noviembre de 2021.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), por concepto de 04 acciones cedidas favor del señor ENRIQUE NAPOLEON SALAZAR MENDEZ liquidadas al valor nominal DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) valor nominal estimado por el demandado en documento privado de cesión y compra de acciones de fecha 10 de noviembre de 2021.

3.) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de 10 acciones cedidas favor del señor ENRIQUE NAPOLEON SALAZAR MENDEZ liquidadas al valor nominal de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) valor nominal estimado por el demandado en documento privado de cesión y compra de acciones de fecha 10 de noviembre de 2021.

4.) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 28.000.000.00), por concepto de 142 acciones cedidas favor del señor ENRIQUE NAPOLEON SALAZAR MENDEZ liquidadas al valor nominal de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) valor nominal estimado por el demandado en documento privado de cesión y compra de acciones de fecha 10 de noviembre de 2021.

5.- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se libre mandamiento de pago hasta que se verifique su pago.

6.- Por los dividendos pendientes de las acciones endosadas, los cuales pertenecen al adquiriente en este caso a favor del señor ENRIQUE NAPOLEON SALAZAR MENDEZ de conformidad con el Artículo 12 de los estatutos de la COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A....".

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**". (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica, así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado

sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”¹.

3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte demandante allegó copias de los títulos No. 246, 592, 1476, 0604, 0821, 1281, 0728, 0544, 1196, 1372, 0485, 0822, 1282, 1475, 0593, 0596, 1474, 1214, 0748, los cuales no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo de la parte demandada.

En este orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento al artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

¹ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f46ac5588821945b5b2b73eb4031758a8ac1023cd0a2ba7584896b3aea0364**

Documento generado en 28/07/2022 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>